



Función Pública

Concepto 420171 de 2025 Departamento Administrativo de la Función Pública

20256000420171

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20256000420171

Fecha: 02/09/2025 10:54:02 a.m.

Bogotá D.C.

Referencia: TEMA: Empleo. SUBTEMA: Periodo de prueba. Radicado 20259000486352 del 24 de julio de 2025

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública.

El Departamento Administrativo de la Función Pública recibió la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta:

“Me permito exponer lo siguiente.

El 19 de junio de 2020 fui nombrada en periodo de prueba en una ENTIDAD DESCENTRALIZADA como TÉCNICO OPERATIVO, después de superado este periodo adquirí los derechos en carrera administrativa.

El 10 de junio de 2025 fui nombrada en periodo de prueba en una ENTIDAD TERRITORIAL como TÉCNICA OPERATIVA, periodo de prueba en el que me encuentro actualmente.

Es posible que sea nombrada en periodo de prueba en una ENTIDAD NACIONAL (Superintendencia de Notariado y Registro) en el nivel TÉCNICO OPERATIVO después de la audiencia de asignación de plaza que será realizada en próximos días.

De acuerdo a lo anterior me permito solicitar se me responda las siguientes inquietudes:

Respecto a la ENTIDAD DESCENTRALIZADA ¿debo informar de la posesión en periodo de prueba en la SUPERINTENDENCIA para que me sea respetado el cargo que desempeñaba por medio de vacancia temporal debido al nuevo periodo de prueba?.

¿Es posible pausar el periodo de prueba en la ENTIDAD TERRITORIAL mientras estoy en periodo de prueba en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO?

¿Al iniciar el periodo de prueba en la SUPERINTENDENCIA por ser de carrera administrativa se me nombra en periodo de prueba en ASCENSO?
¿Tal como ocurrió en la ENTIDAD TERRITORIAL?

¿Al ser nombrada en periodo de prueba en ASCENSO en la SUPERINTENDENCIA

Sobre el particular me permito manifestarle que, de conformidad con el Decreto 430 de 2016¹, modificado por el Decreto 1603 de 2023², este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia intervenir en situaciones internas de las entidades, actuar como ente de control, investigación, ni señalar los procedimientos a seguir en caso de que se presenten anomalías.

administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia intervenir en situaciones internas de las entidades, actuar como ente de control, investigación, ni señalar los procedimientos a seguir en caso de que se presenten anomalías.

Por tanto, este Departamento Administrativo, en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales y, en consecuencia, no le corresponde la valoración de los casos particulares.

Una vez precisado lo anterior tenemos que, la Constitución Política al regular la naturaleza de los empleos públicos y su forma de provisión, dispone:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” (Subrayado nuestro)

De la misma manera, la Ley 909 de 2004³, establece:

“ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

(...)

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO

El proceso de selección comprende:

(...)

5. *Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral.

-

En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO: *En el Reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.” (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la persona que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al vencimiento del período de prueba el empleado será evaluado en su desempeño laboral y deberá producirse la calificación definitiva de servicios, para lo cual se utilizará el instrumento de evaluación del desempeño que rige para la respectiva entidad.

Una vez terminado el periodo de prueba, si el empleado obtiene una evaluación del desempeño satisfactoria se entenderá que ha adquirido derechos de carrera administrativa, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil efectuará la inscripción o actualización en el Registro Público de Carrera.

Así mismo, sobre el periodo de prueba, el Decreto 1083 de 2015⁴, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.1 SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. *El empleado público durante su relación legal y reglamentaria se puede encontrar en las siguientes situaciones administrativas:*

(...)

7. *En periodo de prueba en empleos de carrera. (...)*”

“ARTÍCULO 2.2.6.26 NOMBRAMIENTO EN ASCENSO. *Cuando un empleado con derechos de carrera supere un concurso será nombrado en ascenso en período de prueba por el término de seis (6) meses. Si supera este período satisfactoriamente le será actualizada su inscripción el registro público.*

Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual es titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, conforme con las reglas que regulan la materia.”

(...)

“ARTÍCULO 2.2.5.5.49 PERÍODO DE PRUEBA EN EMPLEO DE CARRERA. El empleado con derechos de carrera administrativa que supere un concurso para un empleo de carrera será nombrado en período de prueba y su empleo se declarará vacante temporal mientras dura el período de prueba.”

“ARTÍCULO 2.2.8.2.1 CALIFICACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA. Al vencimiento del período de prueba el empleado será evaluado en su desempeño laboral y deberá producirse la calificación definitiva de servicios, para lo cual se utilizará el instrumento de evaluación del desempeño que rige para la respectiva entidad.

Una vez en firme la calificación del período de prueba, si fuere satisfactoria, determinará la permanencia del empleado en el cargo para el cual fue nombrado y su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa. En caso de ser insatisfactoria la calificación, causará el retiro de la entidad del empleado que no tenga los derechos de carrera administrativa.” (Subrayado nuestro)

De acuerdo con las normas transcritas, cuando un empleado público con derechos de carrera administrativa supera un concurso de méritos, será nombrado en período de prueba en la entidad donde concursó y su empleo se declarará vacante temporal mientras dura el período de prueba; de obtener evaluación del desempeño satisfactoria en el mismo, procederá la actualización de su inscripción en el Registro Público de carrera.

Por lo tanto, solo en caso de que el empleado ya contara con derechos de carrera administrativa, y que en virtud de un concurso accedió a otro cargo de carrera mediante nombramiento en periodo de prueba, tiene la posibilidad de regresar a ocupar su cargo anterior, bien sea porque no superó satisfactoriamente el periodo de prueba, por haber presentado renuncia al mismo, o porque cumplido dicho término desea en todo caso regresar al cargo anterior.

Frente a la renuncia el Decreto 1083 de 2015⁵, previamente referido, establece lo siguiente en el evento que un empleado requiera por voluntad propia renunciar a su empleo:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.3 RENUNCIA. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

-

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, caso en el cual se generará automáticamente la vacancia definitiva del mismo, o continuar en el desempeño del empleo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.

La presentación o la aceptación de una renuncia no constituyen obstáculo para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que no hubieren sido revelados a la administración, sino con posterioridad a tales circunstancias.

Tampoco interrumpen la acción disciplinaria ni la fijación de la sanción." Subrayado propio

De la norma anterior, se tiene entonces que, toda persona de manera voluntaria puede renunciar a su empleo en cualquier tiempo, para esto el empleado debe manifestar por escrito su decisión de separarse del servicio ante la autoridad competente, quien posteriormente expedirá un acto administrativo en el que se evidencie la aceptación a dicha renuncia especificando la fecha en que se hará efectiva, la misma podrá exceder treinta días desde su presentación.

De manera que para el empleado que ya cuente con derechos de carrera administrativa, y que en virtud de un concurso accede a otro cargo de carrera mediante nombramiento en período de prueba, tiene la posibilidad de regresar a ocupar su cargo anterior, bien sea porque no superó satisfactoriamente el período de prueba, por haber presentado renuncia al mismo, o porque cumplido dicho término y desea en todo caso regresar al cargo anterior, o porque supera el período de prueba y decide continuar en la entidad, con la respectiva actualización de sus derechos de carrera en el registro público; por lo tanto mientras no se cumplan los preceptos antes indicados el empleado conservará sus derechos sobre el empleo del cual es titular.

De conformidad con el Decreto 1083 de 2015, se contempla la interrupción del período de prueba, así:

"ARTÍCULO 2.2.18.3.25 INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, éste será prorrogado por igual término."

Por lo anterior, el período de prueba podrá interrumpirse por más de 20 días continuos el cual será prorrogado por un término igual, siempre y cuando medie justa causa, sin que la norma haya contemplado otra opción.

Conforme lo expuesto se procede a dar respuesta a sus interrogantes:

"(...) 1. Respecto a la ENTIDAD DESCENTRALIZADA ¿debo informar de la posesión en período de prueba en la SUPERINTENDENCIA para que me sea respetado el cargo que desempeñaba por medio de vacancia temporal debido al nuevo período de prueba?. (sic)."

Respuesta: Cuando un empleado público con derechos de carrera administrativa supera un concurso de méritos, será nombrado en período de prueba en la entidad donde concursó y su empleo se declarará vacante temporal mientras dura el período de prueba; de obtener evaluación del desempeño satisfactoria en el mismo, procederá la actualización de su inscripción en el Registro Público de carrera.

Por lo tanto, y para dar respuesta a la pregunta, solo en caso de que el empleado ya contara con derechos de carrera administrativa, y que en virtud de un concurso accedió a otro cargo de carrera mediante nombramiento en período de prueba, tiene la posibilidad de regresar a ocupar su cargo anterior, bien sea porque no superó satisfactoriamente el período de prueba, por haber presentado renuncia al mismo, o porque cumplido dicho término desea en todo caso regresar al cargo anterior.

En este orden de ideas, y en atención puntual de su interrogante, es deber del empleado dar aviso a la entidad en la que cuenta con derechos de carrera administrativa, en este caso, la descentralizada, para que en aplicación de las normas de administración de personal se estudie la posibilidad de otorgar la situación administrativa que le permita separarse del empleo titular de derechos de carrera para posesionarse en período de prueba en otra entidad pública.

“2. ¿Es posible pausar el periodo de prueba en la ENTIDAD TERRITORIAL mientras estoy en periodo de prueba en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO?”

Respuesta: De conformidad con el artículo 2.2.18.3.25 del Decreto 1083 de 2015, el periodo de prueba podrá interrumpirse por más de 20 días continuos el cual será prorrogado por un término igual, siempre y cuando medie justa causa, sin que la norma haya contemplado la opción de interrumpirse para iniciar otro periodo de prueba en una entidad diferente, pues hasta que no se finalice y se culmine satisfactoriamente el primer periodo de prueba, no se pueden iniciar nuevas etapas de prueba en otros empleos.

“3. ¿Al iniciar el periodo de prueba en la SUPERINTENDENCIA por ser de carrera administrativa se me nombra en periodo de prueba en ASCENSO? ¿Tal como ocurrió en la ENTIDAD TERRITORIAL?”

Respuesta: No se trata de un ascenso, pues según su escrito se refiere a dos entidades diferentes.

“4. ¿Al ser nombrada en periodo de prueba en ASCENSO en la SUPERINTENDENCIA tengo derecho al incremento de mi salario base de la OPEC?” (sic)

Respuesta: Como se indicó en la anterior respuesta no se trata de un ascenso, sino de la superación de un concurso de méritos, no obstante, debe tener presente que tendrá derecho a percibir el salario correspondiente al empleo para el que participó, para el año 2025 podrá verificar la asignación básica para los cargos de la superintendencia de Notariado y Registro, en el Decreto 611 de 2025.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web de la entidad en el link www.funcionpublica.gov.co/web/eva/gestor-normativo, «Gestor Normativo», donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JUAN MANUEL REYES ALVAREZ

Director Jurídico

Proyectó: Ernesto Alturo Martínez

Revisó: Harold Israel Herreño Suarez

Aprobó: Juan Manuel Reyes Álvarez

11.602

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1 Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.

2 Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.

3 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

4 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

5 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Fecha y hora de creación: 2026-01-29 22:34:52